



Resolución Ministerial

Lima, 27 de DICIEMBRE del 2017

Visto, el Expediente N° 17-109309-002, conteniendo la Nota Informativa N° 177-2017-CENARES-MINSA y el Informe Técnico Legal N° 050-2017-EAL-CENARES/MINSA, del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES; y, el Informe N° 817-2017-OGAJ/MINSA emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de setiembre de 2017, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la convocatoria del procedimiento de selección de Concurso Público N° 010-2017-CENARES-MINSA, para la “Contratación del Servicio de Limpieza para los Locales Institucionales”, por un Valor Referencial de S/ 435,384.48 (Cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro con 48/100 soles) incluidos todos los impuestos de Ley;

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017, el participante KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C., solicitó la elevación al OSCE de nueve (9) cuestionamientos al Pliego de Consultas y Observaciones que formulara a las Bases del precitado procedimiento de selección, por considerar que la absolución a dichos cuestionamientos por parte del Comité Especial son contrarias o que vulneran la normativa de contratación pública, u otras normas complementarias o conexas relacionadas con el objeto de la contratación;

Que, con Informe IVN N° 146-2017/DGR-SIRC de fecha 30 de octubre de 2017, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado – OSCE señala que el Comité de Selección no absolvió de manera motivada el pliego absolutorio en el segundo extremo de la Consulta u Observación N° 3 presentada por el participante KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C., lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 51 numeral 51.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el Comité de Selección debe absolver las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes de manera motivada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio;

Que, por su parte, a través del Informe N° 050-2017-EAL-CENARES/MINSA de fecha 15 de noviembre de 2017 el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES precisa que en el procedimiento de selección materia



del presente se advierte la existencia de un vicio insubsanable en tanto se ha transgredido la obligación de motivar debidamente las respuestas contenidas en el pliego de absolución de consultas y observaciones afectando el derecho de los participantes al no conocer las razones normativas o técnicas por las cuales no se puede aceptar certificados expedidos por instituciones distintas al Ministerio de Salud, hecho que ha sido advertido por el OSCE y que constituye un vicio insubsanable al procedimiento de selección toda vez que el deber de motivación constituye un deber de la administración y a su vez una garantía para los proveedores respecto a su participación en los procedimientos de selección;

Que, la situación advertida supone una transgresión al artículo 51 numeral 51.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, evidenciándose que la consulta realizada por el participante no fue absuelta debidamente por el Comité de Selección, toda vez que no se precisó o aclaró si los certificados podrían ser obtenidos en Centros de Salud Particulares, ni se precisaron las razones por las que dichos certificados solo podían ser expedidos por el MINSA, afectándose con ello el derecho de los participantes al no conocer las razones normativas o técnicas por las cuales no se pueden aceptar certificados de salud expedidos por instituciones distintas al MINSA, lo cual acarrea un vicio insubsanable que afecta la validez del procedimiento de selección;

Que, ante tal escenario la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a ley;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, de conformidad al numeral 44.2 del citado artículo el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Es preciso señalar, además, que conforme al numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

Que, en ese orden de ideas, se evidencia que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención a las normas legales, siendo que en el presente caso, de acuerdo con lo expuesto se ha verificado que el Comité de Selección no absolvió de manera clara y concreta el segundo extremo de la consulta y/u observación N° 3 conforme lo prescribe el artículo 51 numeral 51.5 del Reglamento, correspondiendo en consecuencia declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección materia del presente por contravención a la citada norma legal, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, debiendo retrotraerse a la etapa de consultas y observaciones;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 817-2017-OGAJ/MINSA, en mérito a los informes señalados en los considerandos que anteceden,





Resolución Ministerial

Lima, 27 de DICIEMBRE del 2017.

emite opinión sobre la declaración de oficio de la nulidad del procedimiento de selección en mención;

Que, asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos;

Que, en tal sentido, y estando a lo informado por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES y por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visado del Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Secretario General; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo 056-2017-EF, así como el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del Concurso Público N° 010-2017-CENARES-MINSA, para la "Contratación del Servicio de Limpieza para los Locales Institucionales", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, de ser el caso, por la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES efectúe la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- Notificar al Órgano de Control Institucional con copia de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.


FERNANDO ANTONIO D'ALESSIO IRINZA
Ministro de Salud



W. BORJA R.



R. PINO



O. Cáceres Z.



ATARAMA C.